



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-012/2020

**PARTE
ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**

**CONSEJO ELECTORAL DE
SAN ANTONIO TECÓMITL,
MILPA ALTA**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ**

SECRETARIA:

**EDNA LETZY MONTESINOS
CARRERA**

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citado al rubro, promovido por la ciudadana [REDACTED] —a través de su representante—, para controvertir la Convocatoria para la Elección de Coordinador de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.


GLOSARIO

Acto impugnado o Convocatoria

Convocatoria para la Elección de Coordinador de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta

Alcaldía

Alcaldía Milpa Alta

Autoridad responsable	o Consejo Electoral de San Antonio Tecómitl
Consejo Electoral	
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Elección	Elección de Coordinador de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl para el periodo 2020-2023
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente	
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal—, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de elección.

1. Convocatoria para elegir al Consejo Electoral. El diez de diciembre de dos mil diecinueve las Mesas Directivas de los Barrios Cruztitla, Xochitepec, Xaltipac, Tenantitla y Tecaxtitla, todos del Pueblo San Antonio Tecómitl, así como el Presidente del Comisariado Ejidal, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Participación Ciudadana, ambas de la Alcaldía, emitieron el referido instrumento convocante.

2. Constitución del Consejo Electoral. Mediante Asamblea Pública celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinte¹, la comunidad del Pueblo San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, eligió a las personas integrantes del Consejo Electoral.

3. Notificación a la Alcaldía. Por medio de escrito de veintiocho siguiente, suscrito por una persona integrante de la Mesa Directiva de los cinco barrios que conforman el Pueblo San Antonio Tecómitl, se hizo del conocimiento de la Alcaldía el nombre de las cinco personas integrantes del Consejo Electoral.

4. Convocatoria. El once de febrero la autoridad responsable emitió el acto impugnado.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

5. Jornada. El veintitrés siguiente se llevó a cabo la Elección de Coordinador de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El diecinueve de febrero la parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional demanda de Juicio Electoral para controvertir la Convocatoria.

2. Remisión a la responsable. Mediante el oficio TECDMX/SG/385/2020 de veinte de febrero, signado por el Secretario General, se remitió a la autoridad responsable copia autorizada del escrito de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-012/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/386/2020, suscrito por el Secretario General.

4. Radicación. Mediante Acuerdo de veintiuno de febrero el Magistrado Instructor radicó el expediente, y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5. Recepción de constancias. El veintisiete siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable, la que se ordenó integrar al expediente en que se actúa.

6. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por el Consejo Electoral.

7. Requerimiento. Toda vez que el Consejo Electoral no remitió las constancias de publicación del medio de impugnación, el Magistrado Instructor se las requirió a través de proveído de veintiocho de febrero, sin que haya desahogado la solicitud.

8. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo² a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, misma que se prorrogó³ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo del Pleno 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta Autoridad Jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

9. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera, tomando en cuenta las siguientes:

² Acuerdo Plenario 004/2020.

³ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las personas ciudadanas cuando consideren que un acto o resolución de una autoridad electoral es violatorio de sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 123 fracción V de la Ley Procesal, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de esta Ciudad.

Así lo ha sostenido este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia TEDF5EL J005/2016, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**⁴.

En el presente medio de impugnación la parte actora —quien participó como candidata— controvierte la Convocatoria, porque según su dicho, transgrede los principios de legalidad y certeza.

Por ello, el Juicio de la Ciudadanía local es el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia planteada, ya que, de resultar

⁴ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 343.

fundados los agravios esgrimidos en su escrito de demanda, podría alcanzar su pretensión final, consistente en revocar el acto impugnado.

Cabe precisar que, si bien en los procesos electorales llevados a cabo bajo el régimen de usos y costumbres no se renuevan cargos de elección popular previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales, al no tratarse de elecciones de un órgano de gobierno ni de un proceso de participación ciudadana, lo cierto es que el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal garantiza la solución de conflictos electorales a través de tribunales especializados; por lo que debe considerarse procedente el Juicio de la Ciudadanía contra actos del proceso electivo en cita.

Toda vez que en los ejercicios democráticos que se llevan a cabo por usos y costumbres en la Ciudad de México se pueden afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía y, por tanto, le corresponde a este Tribunal Electoral garantizar que todo acto o resolución se apegue al principio de legalidad, según se desprende de la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF4EL005/2007, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES”**⁵.

Considerar lo contrario causaría una inobservancia a la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, en agravio de la parte actora,

⁵ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 348.

prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que se le estaría negando la impartición de justicia que el Estado mexicano debe asegurar a favor de las personas gobernadas.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal:** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116 fracción IV, y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶:** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁷:** Artículos 8.1 y 25.1.

Legislación de la Ciudad de México:

- **Constitución Local:** Artículos 2 numeral 1, 26 Apartado A, numeral 1, 38, 46 Apartado A, inciso g), 52 numeral 3, fracción IV, 5 fracción I, 53 Apartado A, numeral 2, fracciones IX y XIV, 56 numeral 2, fracción V, 57, 58 y 59.

⁶ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

- **Código Electoral:** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV, 182 fracción II y 185 fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal:** Artículos 1, 28 fracción V, 30, 31, 32, 36, 37 fracción II, 38, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 46 fracción V, 88, 91 fracción I, 122 y 123 fracción V.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

El artículo transitorio décimo tercero de la entonces Ley de Participación del Distrito Federal reconoció como Pueblos Originarios asentados en la Demarcación Territorial de Milpa Alta, los siguientes: San Pedro Atocpan, San Francisco Tecoxpa, **San Antonio Tecómitl**, San Agustín Ohtenco, Santa Ana Tlacotenco, San Salvador Cuauhtenco, San Pablo Oztotepec, San Bartolomé Xicomulco, San Lorenzo Tlacoyucan, San Jerónimo Miacatlán y San Juan Tepenahuac.

En el caso, acude una persona ciudadana que participó como candidata en la Elección, al considerar que la Convocatoria transgrede su esfera jurídica de derechos.

Luego, para el estudio de esta controversia el Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los Pueblos Originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁸.

⁸ Criterio que ha sostenido la Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC- 1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

Por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, aplicables a los pueblos indígenas y personas que los integran.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 de la Constitución Federal; 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local, 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, de los numerales 57, 58 y 59 de la Constitución Local se desprende lo siguiente:

- El reconocimiento como sujetos de derecho de los Pueblos Indígenas y Barrios Originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad y de las comunidades indígenas residentes en la misma, así como a sus integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.
- El derecho a la autoadscripción de las y los integrantes y residentes de los Pueblos y Barrios Originarios y comunidades indígenas.
- La facultad de libre determinación de esas comunidades, lo que implica decidir libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.
- Respecto de sus formas de organización política, la previsión de que sus autoridades tradicionales y representantes de los Pueblos y Barrios Originarios se elijan de acuerdo con sus

propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Las normas referidas permiten concluir que los Pueblos Originarios y comunidades indígenas residentes en esta entidad, gozan de los mismos derechos que se han reconocido, constitucional y convencionalmente, a las colectividades originarias.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá este caso considerando los elementos siguientes:

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁹.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁰.

⁹ Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

¹⁰ Artículo 2 Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95, y LII/2016, con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE**

- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹¹.
- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹².
- Maximizar el principio de libre determinación¹³.
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁴.
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁵.

Además, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben observarse las reglas que a continuación se citan:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión¹⁶.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁷.

LEGISLADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

¹¹ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

¹² Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, y 8.1 del Convenio 169.

¹³ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169; 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Protocolo.

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁵ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁶ Figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte. Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

¹⁷ Artículos 2 Apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁸.
- Suplir totalmente los agravios, que implica, incluso, la confección ante su ausencia¹⁹.
- Ponderar las situaciones especiales para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁰.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²¹.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²².

¹⁸ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

²⁰ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

²¹ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

²² Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, págs. 11 y 12. Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 y 1038, y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²³.

Si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁴, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁵ y la preservación de la unidad nacional.

Entre otros aspectos, debe asegurarse que el medio de impugnación cumpla con los presupuestos constitucionales y legales para su admisión, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ello es así, ya que el derecho de acceso a la justicia, como toda prerrogativa fundamental, no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles desde los puntos de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia²⁶.

²³ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

²⁴ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

²⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

²⁶ En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

TERCERO. Cuestión Previa.

- **Procedencia del salto de instancia**

El artículo 124 de la Ley Procesal dispone que el Juicio de la Ciudadanía será procedente cuando la persona promovente haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Asimismo, determina que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

No obstante, cuando falte alguno de esos requisitos, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias previas que hubieren iniciado y que aún no se hubiere resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Finalmente, establece que la persona promovente podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa o en un tiempo breve y razonable, en el supuesto de que dicha normatividad no contemple términos para resolver.

En el Juicio que se resuelve, la Convocatoria dispuso²⁷ que *“EL CONSEJO ELECTORAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL COORDINADOR DE ENLACE TERRITORIAL EN SAN ANTONIO TECÓMITL. FUNGIRÁ COMO ÓRGANO SANCIONADOR EN CASO DE QUEJAS, DENUNCIAS E IMPUGNACIONES, CONTANDO CON EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS LAS DECISIONES Y ACCIONES QUE EN ÉL SE TOMEN”*.

También estableció²⁸ que lo no previsto en la Convocatoria sería resuelto por el Consejo, cuyas resoluciones tendrían el carácter de definitivas.

En atención a lo anterior, aunque lo ordinario sería agotar la instancia a que se refiere el Considerando Tercero de la Convocatoria, por ser la prevista por el Consejo Electoral —electo en Asamblea Pública por los habitantes del Pueblo San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, como órgano encargado de la organización de la elección controvertida— para dar certidumbre al proceso²⁹; lo cierto es que se advierte la existencia de

²⁷ Considerando TERCERO.

²⁸ Considerando QUINTO antepenúltimo párrafo.

²⁹ En atención al principio de autodeterminación previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal y 59 de la Constitución local, conforme al cual debe respetarse la decisión de las mayorías al

una excepción al principio de definitividad, como se explica enseguida.

La autoridad responsable no estableció en la Convocatoria un medio de impugnación para controvertir cualquier acto relacionado con la elección —incluso la misma Convocatoria— que reuniera los requisitos necesarios, tales como el plazo para impugnar, ni el término para sustanciarlo y resolverlo; lo que de suyo crea confusión e incertidumbre en las personas participantes de la elección, e implica una falta de certeza en cuanto al medio a través del que se podía impugnar.

El hecho de que el Consejo haya establecido en la Convocatoria que es la máxima autoridad y órgano sancionador en caso de impugnaciones y que resolvería lo no previsto en la Convocatoria mediante resoluciones que tendrían el carácter de definitivas, no reúne las formalidades esenciales del procedimiento, y, al preverse de manera tan genérica, creó confusión respecto a que realmente fuera un medio de impugnación, tornándolo ineficaz para modificar o revocar cualquier acto relacionado con la Elección.

Tan es así, que la parte actora no refiere en su escrito de demanda que promueve la impugnación a que se refiere la Convocatoria y tampoco solicita que este Tribunal conozca de la misma mediante el salto de instancia.

Además, debe considerarse que el Consejo, al rendir su Informe Circunstanciado, no hizo valer la causa de inadmisión relativa a la

interior de los Pueblos conforme a sus usos y costumbres, evitando con ello la intervención injustificada de las autoridades del Estado, entre ellas, las jurisdiccionales.

falta de definitividad del medio de impugnación, lo que permite afirmar que tácitamente admite no haber establecido un medio de impugnación para controvertir los actos relacionados con la Elección que cumpliera las formalidades necesarias.

De modo que en el caso se actualiza la excepción al principio de definitividad, consistente en que la impugnación establecida en la Convocatoria no reúne las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, por lo que formal y materialmente resulta ineficaz para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político-electorales que estima transgredidos.

En consecuencia, **es procedente conocer el asunto en salto de instancia** por existir circunstancias que justifican la necesidad de sustanciar y resolver la controversia planteada para no dejar a la parte actora en estado de indefensión y violar su derecho de acceso a la justicia; sin que sea óbice que la parte actora no lo haya solicitado en su escrito de demanda.

- **Precisión de los actos impugnados**

Se estima indispensable precisar los actos que impugna la parte actora en su escrito de demanda.

Es así, porque el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo que debe analizarse en su integridad a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo que debe atender

preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo³⁰.

La parte actora manifiesta en su escrito inicial que: *“Por lo anterior, se demanda la nulidad de la Convocatoria de fecha 11 de febrero de 2020, la nulidad del Consejo Electoral del Pueblo de San Antonio Tecómitl, y se ordene reponer el procedimiento, para que de nueva cuenta se realice Convocatoria para que se proceda nombrar nuevos Consejeros Electorales, para que éstos convoquen a una nueva elección...”*³¹

De lo transcrito se desprende que la parte actora controvierte dos actos, la elección del Consejo Electoral y la Convocatoria.

CUARTO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

³¹ Visible a foja 4 de autos.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³².

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a **la presentación extemporánea del medio de impugnación.**

Es **fundada** la causa de inadmisión que aduce el Consejo Electoral.

Previo al análisis del caso concreto, corresponde establecer el marco normativo aplicable.

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

³² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

El artículo 17 de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona³³.

³³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- La admisibilidad de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía³⁴.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

³⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad Electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Causales de improcedencia

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este

Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto a considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

En relación con ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

Habida cuenta que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- **La oportunidad;**
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa pero no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable, de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas del sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura encargada de algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que incumple los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

3. Extemporaneidad

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley referida dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El numeral 41 párrafo cuarto de la misma Ley, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

En ese sentido, es criterio de este Órgano Jurisdiccional³⁵ que el plazo para promover un medio de impugnación cuyo objeto sea controvertir actos o resoluciones vinculados con un proceso electoral regido por usos y costumbres, debe computarse en días hábiles, sin contar sábados y domingos, así como los declarados inhábiles por la ley.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán

³⁵ Sustentado en la Jurisprudencia TECDMX6EL J002/2019, de rubro: "**PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN PROCESO ELECTIVO REGIDO POR USOS Y COSTUMBRES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES**". Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999 y 2019 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 342.

improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados, siempre que no hubiesen sido admitidos; de lo contrario, deberá decretarse el sobreseimiento previsto en el artículo 50 de la Ley Procesal.

4. Caso concreto

El medio de impugnación **se presentó de manera extemporánea**, por lo que procede su desechamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

En el apartado relativo a la Cuestión previa de esta Sentencia, se precisó que los actos impugnados son la elección del Consejo Electoral y la Convocatoria.

De acuerdo a lo manifestado en el escrito inicial y al contenido de la Convocatoria para Elegir al Consejo Electoral en el Poblado de San Antonio Tecómitl³⁶, se advierte que la elección de la autoridad responsable se celebró el veintiséis de enero.

En consecuencia, el plazo para controvertir dicho proceso electoral transcurrió **del veintisiete al treinta de enero**, por lo que al haberse presentado la demanda hasta el diecinueve de febrero, es evidente que se hizo fuera del plazo establecido en la ley.

³⁶ Visible a foja 8 de autos y de acuerdo con los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tiene pleno valor probatorio, al no haber prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo que hace a la Convocatoria³⁷, se emitió el once de febrero y en su parte final se ordenó: “*PUBLÍQUESE LA PRESENTE EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE DE LOS CINCO BARRIOS Y EN LA COORDINACIÓN DE ENLACE TERRITORIAL DE SAN ANTONIO TECÓMITL*”.

Al respecto, debe mencionarse que la autoridad responsable no remitió las constancias que acreditaran que la publicación del acto impugnado tuvo lugar en los términos precisados, por lo que no se tiene evidencia de la fecha en que ello ocurrió.

No obstante, el Consejo Electoral manifiesta en su Informe Circunstanciado que la Convocatoria fue **emitida y publicada** el once de febrero³⁸.

La Ley Procesal dispone³⁹ que no requieren de notificación personal los actos o resoluciones que se hagan públicos, entre otros, mediante su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o por la fijación de cédulas en los estrados de los Órganos del Instituto Electoral.

Asimismo, que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación⁴⁰.

³⁷ Cuyo original obra de las fojas 40 a 45 del expediente y de acuerdo con los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tiene pleno valor probatorio, al no haber prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

³⁸ Lo que goza de una presunción de legalidad, al considerarse que su actuar deriva del ejercicio de una facultad conferida en la ley. De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLV/98, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 54.

³⁹ Artículo 68.

⁴⁰ Artículo 67 último párrafo.

En el caso, al haberse ordenado la publicación de la Convocatoria en los lugares de costumbre de los cinco Barrios y en la Coordinación de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, se entiende que fue a través de su fijación en los mismos, lo que es equivalente a estrados.

En ese sentido, si como lo afirma la autoridad responsable la convocatoria se publicó —es decir, se fijó en los lugares de costumbre y en la Coordinación— el once de febrero, **el plazo para impugnarla corrió del trece al dieciocho de febrero**, sin contar sábado quince y domingo dieciséis, por ser inhábiles; porque al haberse fijado el once de febrero, surtió efectos al día siguiente de su publicación.

Además, la parte promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que *“tuvo conocimiento de la existencia de la convocatoria de la cual se demanda su nulidad en fecha 12 de febrero de 2020”*⁴¹.

De manera que, también tomando como referencia la fecha en que indica la parte actora haber tenido conocimiento del acto impugnado, el plazo para impugnar corrió del trece al dieciocho de febrero; por lo que al haber presentado la demanda el diecinueve siguiente, esta resulta extemporánea.

Es preciso señalar que en el presente Juicio el motivo de improcedencia es manifiesto e indudable, al estar plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de manera que aún en el supuesto de admitirse y sustanciarse, no sería posible arribar a

⁴¹ Visible a foja 2 de autos.

una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegarse, por lo que el mismo debe desecharse⁴².

Sin que sea impedimento, el hecho de que en el Juicio que se resuelve la parte promovente comparezca como nativa de un Pueblo Originario, ya que dicha cuestión no implica que se deban soslayar los presupuestos procesales previamente establecidos por el legislador, como en el caso que nos ocupa, que el Juicio promovido es extemporáneo. Por todo ello, en vía de consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación.

Porque tratándose del análisis de la procedencia de un recurso, se deben colmar invariablemente los elementos que configuren la posibilidad de que el tribunal jurisdiccional emprenda su estudio de fondo. Es decir, si la ley señala en qué casos resulta procedente el medio de impugnación, no habrá exención **en razón de la persona que acuda a la instancia**, pues de hacerlo, se generarían categorías de acceso a la justicia no previstas por el poder reformador⁴³.

Conforme con lo anterior, este Tribunal tiene, en principio, el deber de realizar una valoración normativa de si la demanda se ajusta a los presupuestos y requisitos procesales que el legislador ha establecido de manera racional para resolver la cuestión de fondo.

En dicho ejercicio es evidente que se encuentra involucrado el acceso a la justicia. Empero, como todo derecho fundamental, no es absoluto,

⁴² Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª. LXXI/2002, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, Tomo XVI, julio 2012, pág. 448.

⁴³ Tal criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-501/2018 Y SU ACUMULADO.

sino que está sujeto a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales, permisibles, desde el punto de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado lo siguiente:⁴⁴

“... en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.** De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**”

Énfasis añadido

Sin que para este Tribunal Electoral pase desapercibido el criterio de la Sala Superior⁴⁵ relativo a que es obligación de los tribunales electorales **flexibilizar** el plazo para impugnar, cuando se trata de comunidades o personas indígenas que controviertan actos o

⁴⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C., No. 158, párr. 126.

⁴⁵ Sustentado en la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, número 23, 2019, págs. 16 y 17.

resoluciones relacionadas con elecciones regidas por sus usos y costumbres, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles.

Sin embargo, de acuerdo con dicho criterio, esa obligación está sujeta a la valoración de las particularidades de cada caso, como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente.

Debe precisarse que, en el caso, la parte promovente no expresa en su demanda alguna circunstancia que, razonablemente, pudiera considerarse como un impedimento para promover el medio de impugnación en los plazos establecidos en la Ley, y por lo que este Tribunal Electoral deba flexibilizar el plazo para impugnar.

Máxime que la Convocatoria estableció que, a partir del día siguiente al de su publicación, el Consejo Electoral estaría atendiendo en la Coordinación Territorial de San Antonio Tecómitl; de manera que la parte actora tuvo la posibilidad de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable⁴⁶, ya que al haberse establecido en el mismo poblado en el que habita, tenía la accesibilidad para hacerlo ante ese órgano.

5. Decisión

En atención a que la parte actora presentó el medio de impugnación después de haber fenecido el plazo para ello, y no existir circunstancias por las que este Tribunal Electoral deba flexibilizar el

⁴⁶ Tal y como lo dispone el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal.

plazo para impugnar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

6. Medida de apremio

Este Tribunal Electoral considera procedente imponer al Consejo Electoral una medida de apremio, toda vez que mediante oficio TECDMX/SG/385/2020, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional le envió copia autorizada del escrito de demanda para los efectos a que se refieren los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, sin que hasta la emisión de la presente Sentencia se hayan recibido las constancias que acrediten la publicación del medio de impugnación⁴⁷.

De manera que la autoridad responsable omitió tramitar el medio de impugnación presentado por la parte actora, conforme lo establece la Ley Procesal.

Así, con fundamento en el artículo 96 fracción I de la Ley Procesal, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Consejo Electoral por omitir dar trámite al presente Juicio.

Sanción que se estima idónea y proporcional para disuadir a dicha autoridad de asumir actitudes contumaces en el futuro.

Lo anterior, sin necesidad de recurrir a sanciones de mayor entidad, pues con la demostración de la falta procede aplicar la mínima

⁴⁷ Aun y cuando le fueron requeridas por el Magistrado Instructor mediante proveído de veintiocho de febrero.

prevista por el artículo 96 de la Ley Procesal⁴⁸.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora en salto de la instancia.

SEGUNDO. Se **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Sentencia.

TERCERO. Se **impone** una amonestación pública al Consejo Electoral de San Antonio Tecómitl, de acuerdo con la última parte del Considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,

⁴⁸ Según lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVIII/2003, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, pág. 57.

por mayoría de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO TECDMX-JLDC-012/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido del proyecto, ya que desde mi punto de vista el juicio **TECDMX-JLDC-012/2020** no debe ser desechado de plano, pues existen aspectos que debieron ser analizados.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

A. Convocatoria. El once de febrero la autoridad responsable emitió la Convocatoria para la Elección de Coordinador de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta.

B. Demanda. El diecinueve de febrero la parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional demanda de Juicio Electoral para controvertir la Convocatoria.

C. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-012/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/386/2020, suscrito por el Secretario General.

II. Razones del voto.

En el proyecto aprobado por la mayoría se determinó desechar la demanda, toda vez que, según esa postura, se considera extemporánea pues al momento en que se presentó, transcurrió el plazo que prevé la ley para la Convocatoria para la Elección de Coordinador de Enlace Territorial de dicho poblado.

Al respecto, emito este **voto particular** porque desde mi punto de vista, en el proyecto no se considera que en los pueblos y barrios originarios las notificaciones deben atender el contexto específico de los mismos.

a. Tutela de los derechos de los pueblos y barrios originarios en el proceso jurisdiccional.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 de la Constitución Federal; 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local, 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, de los numerales 57, 58 y 59 de la Constitución Local se desprende, el reconocimiento como sujetos de derecho de los Pueblos Indígenas y Barrios Originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad y de las comunidades indígenas residentes en la misma, así como a sus integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en esta entidad, **los sujetos de derecho son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio.**

En este sentido, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben observarse las reglas que a continuación se citan:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria.
- Suplir totalmente los agravios, que implica, incluso, su confección ante su ausencia.
- Ponderar las situaciones especiales para tener por debidamente notificado un acto o resolución⁴⁹.

⁴⁹ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”. Consultable en

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral⁵⁰.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Es decir, cuando se plantee el menoscabo de la autonomía política de las comunidades o pueblos originarios, los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, o alguno de los derechos que son propios de esas comunidades, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta⁵¹.

Lo anterior, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, esto con la finalidad de no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales.

Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

⁵⁰ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

⁵¹ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

Adicionalmente, es obligación de los Tribunales Electorales aplicar e interpretar las normas que imponen cargas procesales de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Lo anterior guarda relación con la Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**⁵².

Esa también es la intención del legislador de la Ciudad de México pues de conformidad con el artículo 28, fracción V, de la *Ley Procesal*, para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México, esta autoridad electoral debe eximir a los promoventes de cumplir con los formulismos para la presentación de la demanda, así como para el ofrecimiento de pruebas; y, aplicar la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, determinando las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para la resolución de la controversia.

De tal modo, las reglas de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México sobre la presentación y procedencia de los medios de impugnación deben ser interpretados de manera más flexible cuando personas integrantes de los pueblos y barrios originarios acudan a la jurisdicción de este Tribunal.

b. Caso concreto

En principio, cabe señalar que en la demanda se advierte que la parte actora controvierte la Convocatoria para la Elección de Coordinador de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta.

⁵² Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

En la sentencia se establece que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió entre el trece y el dieciocho de febrero; por tanto, si el medio de impugnación se interpuso el diecinueve de febrero, resulta extemporáneo.

En efecto, como consta en el expediente, la demanda que originó este juicio se presentó el diecinueve de febrero de dos mil veinte; sin embargo, no estoy de acuerdo con el desechamiento de la misma, puesto que en el expediente no obra constancia del medio por el cual se difundió y por ende se hizo del conocimiento de la parte actora la Convocatoria que constituye el acto impugnado.

Ciertamente, el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución o posteriores a que estos se hubieren notificado, de conformidad con la norma aplicable.**

Al respecto, debe considerarse que la *Sala Superior* ha razonado que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas **en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar.**

Esto, con el fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio.

Así, según la Sala Superior, la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2010, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.

Ahora bien, a partir de la Convocatoria reclamada se advierte que la publicación de la misma debió llevarse *a cabo en los lugares de costumbre de los cinco barrios* (ubicados en el Pueblo Originario de San Antonio Tecómitl), así como, en la coordinación de enlace territorial del mencionado Pueblo Originario, de lo cual puede entenderse que tal publicación sería en las instalaciones u oficinas de tal coordinación.

No obstante, en el expediente no obra constancia que acredite la una publicación efectuada en esos términos, ni mucho menos la difusión que debió darse a la Convocatoria. Circunstancia que, en consecuencia, impide evidenciar que la parte actora, o en su caso, las personas que habitan en el Pueblo Originario de San Antonio Tecómitl, hayan tenido conocimiento de la propia convocatoria, desde el momento de su emisión el once de febrero pasado.

En este orden de ideas, considero que si no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tuvo

conocimiento del acto controvertido, debe tenerse como fecha cierta aquella en la que presentó el medio de impugnación.

Ello, porque para declarar la improcedencia de un medio impugnativo debe contarse con plena convicción de las causas que motivan ese resultado y no existir dudas sobre las circunstancias que sustentan tal improcedencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 08/2001, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

En este sentido, al no existir los elementos necesarios para acreditar en qué momento la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, desde mi punto de vista, no es dable desechar el escrito de demanda.

Así, a diferencia de la postura de la mayoría, considero que, en el caso concreto, se debe aplicar lo que resulte más beneficioso para la parte actora, esto es se le tenga presentado el medio de impugnación en tiempo.

En razón de ello, como anticipo, en autos no obra constancia del medio por el cual se difundió dicha Convocatoria, de manera que no puede afirmarse sin lugar a dudas que efectivamente haya sido publicada en los lugares *“de costumbre”* establecidos en la misma Convocatoria; máxime cuando la autoridad responsable no cumplió con la carga de demostrar que llevo a cabo dicha publicación, en esos términos, o incluso, de otra manera que hiciera eficaz el conocimiento

de la Convocatoria por parte de todos los integrantes de la comunidad.

Por consiguiente, desde mi perspectiva no puede aplicarse en el caso concreto lo previsto en el artículo 68 de la Ley Procesal, en cuanto a que no requieren de notificación personal los actos que se publiquen mediante su fijación en estrados de las autoridades responsables.

Esto, precisamente porque debió estimarse que la Convocatoria materia de controversia indicó expresamente, como sitios en los cuales sería publicada, "*los lugares de costumbre de los cinco barrios*" de San Antonio Tecómitl, así como en la coordinación de enlace territorial, aspecto que, considero, no puede asimilarse a una notificación por estrados.

De tal suerte, determinar la extemporaneidad de la demanda, sin que existan los elementos suficientes para acreditar que la parte actora tuvo conocimiento la Convocatoria impugnada en un momento previo a la presentación de este juicio, conduce a vulnerar el derecho del pleno acceso a la justicia de la promovente.

Sobre todo, cuando en el caso particular, la parte actora es integrante de un Pueblo Originario, situación que hace indispensable atender las particularidades en que la autoridad responsable determinó difundir la convocatoria reclamada, en el entendido de que la publicación en los "*lugares de costumbre*" pudo resultar confusa y poco eficaz para lograr su cometido, como permite suponerlo, en mi opinión la falta de constancias que demuestren fehacientemente dicha publicación.

Por último, respecto de la determinación de imponer una amonestación pública a la autoridad responsable, toda vez que se

considera que ésta omitió tramitar el medio de impugnación presentado por la parte actora, me aparto también de la posición mayoritaria.

De lo anterior, en la sentencia se argumenta lo siguiente:

“Este Tribunal Electoral considera procedente imponer al Consejo Electoral una medida de apremio, toda vez que mediante oficio TECDMX/SG/385/2020, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional le envió copia autorizada del escrito de demanda para los efectos a que se refieren los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, sin que hasta la emisión de la presente Sentencia se hayan recibido las constancias que acrediten la publicación del medio de impugnación.

De manera que la autoridad responsable omitió tramitar el medio de impugnación presentado por la parte actora, conforme lo establece la Ley Procesal.

*Así, con fundamento en el artículo 96 fracción I de la Ley Procesal, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Consejo Electoral por omitir dar trámite al presente Juicio.*

Sanción que se estima idónea y proporcional para disuadir a dicha autoridad de asumir actitudes contumaces en el futuro”.

Como se observa, el análisis efectuado en la sentencia se limita a señalar que la autoridad responsable omitió dar trámite al medio de impugnación, razón por la cual amerita ser sancionada.

Al respecto, considero que dicha determinación no se encuentra debidamente justificada, toda vez que en la sentencia no se aportan las razones y circunstancias específicas por las cuales se llega a esa determinación, es decir, no se cumple el deber de motivarla a partir de las condiciones en las cuales sucedió tal omisión.



CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO TECDMX-JLDC-012/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”